**LEY 26.343. MODIFICACION LEY 25326**

Sancionada: Diciembre 12 de 2007

Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2008

ARTICULO 1º — Incorpórese como artículo 47 de la Ley 25.326 a la siguiente

redacción:

Artículo 47: Los bancos de datos destinados a prestar servicios de información

crediticia deberán eliminar y omitir el asiento en el futuro de todo dato referido a

obligaciones y calificaciones asociadas de las personas físicas y jurídicas

cuyas obligaciones comerciales se hubieran constituido en mora, o cuyas

obligaciones financieras hubieran sido clasificadas con categoría 2, 3, 4 ó 5,

según normativas del Banco Central de la República Argentina, en ambos

casos durante el período comprendido entre el 1º de enero del año 2000 y el 10

de diciembre de 2003, siempre y cuando esas deudas hubieran sido

canceladas o regularizadas al momento de entrada en vigencia de la presente

ley o lo sean dentro de los 180 días posteriores a la misma. La suscripción de

un plan de pagos por parte del deudor, o la homologación del acuerdo

preventivo o del acuerdo preventivo extrajudicial importará la regularización de

la deuda, a los fines de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos que

deben cumplir las Entidades Financieras para informar a dicho organismo los

datos necesarios para la determinación de los casos encuadrados. Una vez

obtenida dicha información, el Banco Central de la República Argentina

implementará las medidas necesarias para asegurar que todos aquellos que

consultan los datos de su Central de Deudores sean informados de la

procedencia e implicancias de lo aquí dispuesto.

Toda persona que considerase que sus obligaciones canceladas o

regularizadas están incluidas en lo prescripto en el presente artículo puede

hacer uso de los derechos de acceso, rectificación y actualización en relación

con lo establecido.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, el acreedor debe

comunicar a todo archivo, registro o banco de datos al que hubiera cedido

datos referentes al incumplimiento de la obligación original, su cancelación o

regularización.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO A. FELLNER, JULIO C. C. COBOS, Enrique Hidalgo, Juan H. Estrada.